



## AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

#### 1.- FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15, 16 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta entidad local se establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, cuya imposición y ordenación se regulan por la presente Ordenanza fiscal.

#### 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por el uso del servicio de ayuda a domicilio.

#### 3.- SUJETOS PASIVOS, SUSTITUTOS Y RESPONSABLES

Serán los definidos conforme a los artículos 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### 4.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Estará integrada por cada usuario y número de horas mensuales de recepción del servicio.

#### 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Será la resultante de aplicar la tarifa siguiente: el número de horas mensuales efectivamente prestadas o que no hayan podido prestarse por causa imputable al usuario se multiplicará por el coste de la hora del servicio establecido según los Convenios de Colaboración y sus Acuerdos Adicionales y Anexos suscritos entre esta Corporación municipal y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la financiación de la prestación del servicio de ayuda a domicilio vigentes en cada momento, y el producto resultante se multiplicará a su vez por el coeficiente resultante de aplicar lo preceptuado por la disposición adicional única de la presente Ordenanza.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarado, o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyos casos no se aplicará una aportación mínima.

Si al usuario se le prestare el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la cuota tributaria resultante fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará dicha cuota hasta alcanzar ese 90% del coste.

La ausencia temporal del usuario sin suspensión del servicio, así como la no prestación de éste durante el periodo de vacaciones, licencias o permisos retribuidos del auxiliar del servicio de ayuda a domicilio asignado al usuario, no otorgará derecho a reducción alguna de la cuota. No obstante, si el servicio hubiere sido concedido con carácter ordinario y extraordinario, el usuario podrá exigir la prestación de aquél durante los 365 días del año.



## AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

#### **6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES**

No se reconocerán en ningún caso, a salvo lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

De conformidad con el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el período impositivo será el mes natural, devengándose el día primero del mes siguiente, prorrateándose por días naturales en el caso de periodos inferiores al mes, tomando como fecha de inicio del uso del servicio la del inicio de la prestación efectiva del servicio, y como fecha de cese aquella en la que se produzca la pérdida de la condición de usuario.

#### **8.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO**

La exacción de la Tasa se llevará a cabo mediante liquidación practicada de oficio mensualmente. En cuanto a la domiciliación bancaria se estará a lo dispuesto por el artículo 38 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

#### **9.- INTERESES Y RECARGOS**

Se exigirán de conformidad con los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 58, y 72 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

#### **10.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACIÓN**

Se hará conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El reconocimiento de la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio será resuelto por el Alcalde-Presidente a solicitud del interesado, quien deberá acreditar las circunstancias económicas y familiares a tomar en consideración para el cálculo de la cuota tributaria correspondiente.

Los derechos y deberes del usuario y la adquisición y pérdida de la condición de usuario vienen regulados por la legislación vigente en materia de servicios sociales, por el Convenio de Colaboración para la Financiación de la Prestación del servicio de ayuda a domicilio suscrito por esta Corporación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y por lo acordado por la Comisión de Seguimiento del Servicio de Ayuda a domicilio.

#### **11.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

#### 12.- RECURSOS, DECLARACION DE NULIDAD Y REVISION DE ACTOS

Se estará a lo dispuesto por los artículos 108 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### 13.- VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2013, entrará en vigor el día 1 de octubre de 2013, estándose en todo caso a lo preceptuado por los artículos 107 y 111 de la Ley 7/1985, y 17 y 19 de la Ley 39/1988.

Se declara expresamente derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del servicio de ayuda a domicilio vigente hasta el día 30 de septiembre de 2013.

#### 14.- DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1. El coeficiente multiplicador al que hace referencia el artículo 5 (Cuota tributaria) de la presente Ordenanza será el resultado de restar el coeficiente *a* al cociente resultante de dividir el producto de la capacidad económica mensual del usuario por el coeficiente *b*, entre el IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples).

2. El coeficiente *a* se fijará en: 0,35 si la intensidad horaria mensual de prestación del servicio sea igual o inferior a 20; 0,30 si aquélla es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, si dicha intensidad se sitúa mayor que 45.

3. La capacidad económica mensual es el resultado de dividir entre 12 la suma de la renta en cómputo anual y un porcentaje del patrimonio calculado según la edad del usuario a 31 de diciembre del ejercicio (un 1% para menores de 35 años, un 3% para mayores de 34 y menores de 65, y un 5 % para mayores de 64 años), una vez restadas las cargas familiares (un diez por ciento de la suma de la renta y del porcentaje del patrimonio que corresponda, por cada carga familiar).

La renta en cómputo anual, que incluirá todas las pagas extraordinarias o ingresos de devengo superior al mes, y que se referirá, al igual que para el cálculo del patrimonio, al último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la documentación acreditativa de las circunstancias económicas y familiares, estará constituida por la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal (incluyendo pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales), de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada, excluyéndose, no obstante, la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.



## AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial. No obstante, en el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

El patrimonio estará constituido por la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo. Cada miembro de la unidad de convivencia económicamente dependiente constituirá una carga familiar, entendiéndose por aquél a ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes, asimilando a aquéllos a otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, bajo el mismo umbral de ingresos, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. El coeficiente *b* se fijará en: 0,45 si la intensidad horaria mensual de prestación del servicio sea igual o inferior a 20; 0,40 si aquélla es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,33, si dicha intensidad se sitúa mayor que 45.

5. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación acreditativa de dichas circunstancias y a los efectos de proceder al recalcule de la cuota tributaria.



## AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

En cualquier momento que el Ayuntamiento estime conveniente, y, en todo caso, anualmente, se podrá requerir a los usuarios la presentación de la documentación actualizada que acredita sus circunstancias económicas y familiares, y efectuar un nuevo cálculo de la cuota tributaria resultante en función del nuevo IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) oficial publicado para ese año.